



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, fue turnada la denuncia de juicio político de fecha 30 de Diciembre del año 2005, presentada por los ciudadanos Diputados Alfonso de León Perales, Norma Leticia Salazar Vázquez, María Eugenia de León Pérez, Everardo Quiroz Torres, Agustín Chapa Torres, Alejandro Felipe Martínez Rodríguez y Alejandro Sáenz Garza, con relación al ciudadano Tomás Yarrington Ruvalcaba, quien se desempeñó como servidor público, en el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, durante el período 1999-2004, sobre la cual emitimos el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

En los términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX párrafo II, y 151 de la Constitución Política local, compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las denuncias formuladas en torno a los diversos servidores públicos que en este último precepto se mencionan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Acorde a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tamaulipas, los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, deben realizar un análisis previo de las denuncias de juicio político a efecto de emitir el correspondiente Dictamen, para determinar si éstas son procedentes y por lo tanto ameritan y justifican el inicio de un juicio político, hecho lo cual, se somete el presente, a la consideración del Honorable Pleno de este Poder Legislativo a fin de que se produzca la discusión y votación en torno a su aprobación en observancia a lo dispuesto en el artículo 86 párrafo 2, en relación con los apartados B, C y D, de la Sección Cuarta, del Capítulo Tercero, del Título Tercero, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

II. Naturaleza jurídica

El juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tiene por objeto determinar las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y por la naturaleza de sus funciones son susceptibles de ser sujetos a este procedimiento sancionatorio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de dos instancias: El Congreso del Estado, como Organo de Acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de Sentencia; en el cual el primero debe determinar si la conducta atribuida al servidor público corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político; de ser así, una vez desarrollado el procedimiento legal respectivo, e integrada la acusación, deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno del máximo órgano judicial del estado, para que designe a tres Magistrados que funcionarán como sección de enjuiciamiento quienes formularán sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con la expresión de los motivos y fundamentos legales respectivos. Las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas, pero las determinaciones emanadas de él, no producen efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos ya que no constituye un recurso ante un acto o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

resolución de una de autoridad que pudiera tener como resultado variar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período al servidor público denunciado en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

III. Procedimiento

La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de la denuncia respectiva. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12, sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad y, mediante la presentación de elementos de prueba, que acrediten la configuración de alguna de las conductas a que hace referencia el artículo 7 de dicho ordenamiento.

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

conducta atribuida corresponde a las enumeradas por los preceptos enunciados en el artículo 7 de la citada ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del mismo ordenamiento y, si la denuncia en cuestión es procedente y, por tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político, y por tanto procede dar cuenta a la Comisión Instructora con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con base en las pruebas que, de acuerdo a la Constitución Política local y la ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien la formule, así como las consideraciones expuestas en la misma, en relación con la causal o causales invocadas por el denunciante.

IV. Antecedentes

Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2005, los C.C. Alfonso de León Perales, Norma Leticia Salazar Vázquez, Maria Eugenia de León Pérez, Everardo Quiroz Torres, Agustín Chapa Torres, Alejandro Felipe Martínez Rodríguez y Alejandro Sáenz Garza, presentaron denuncia de juicio político en contra del ciudadano Licenciado Tomás Yarrington Ruvalcaba, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo estatal, electo para el periodo constitucional 1999 – 2004, la cual fue ratificada los días 6 y 9 de enero del año 2006, por los C.C. Alfonso de León Perales y Alejandro Sáenz Garza.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Análisis de procedencia

En primer lugar, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual establece que el juicio político es procedente *cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*”

La interpretación de esta norma nos conduce a determinar que esos actos u omisiones deben considerarse como resultado directo del ejercicio de las facultades que les corresponde ejercer, es decir, con las obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo, en el marco legal que rige sus atribuciones.

Asimismo, debe determinarse si los actos u omisiones atribuidos al servidor público, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del precepto citado, corresponden a los enumerados por el artículo 7° del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:

“ . . .a).- *El ataque a las instituciones democráticas;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- b).- El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;*
- c).- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- d).- El ataque a la libertad de sufragio;*
- e).- La usurpación de atribuciones;*
- f).- Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- g).- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;*
y
- h).- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales. . .”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Bajo ese contexto y con relación a las afirmaciones realizadas por los promoventes, en los apartados números 3 y 4 del escrito de denuncia, en el sentido de que el denunciado, mediante el acto de rendición del Sexto Informe de Gobierno en fecha 28 de noviembre, correspondiente al año 2004, época en la que fungió como titular del Poder Ejecutivo estatal, contravino lo preceptuado en la fracción XXXIII del artículo 91 de la Constitución Política local, manifestando que las cantidades que se citaron en el rubro de deuda pública no coinciden con las dadas a conocer por la Secretaría de Finanzas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de enero de 2005, aduciendo que la presunta variación se produjo con motivo de préstamos tramitados antes de concluir las funciones de la administración referida y que su aplicación no se informó debidamente al Congreso del Estado en términos del artículo 117, fracción VII, de la Constitución General de la República, es menester realizar las siguientes precisiones:

La fracción XXXIII del artículo 91 de la Constitución Política local, establece la obligación del titular del Ejecutivo Estatal de rendir un informe sobre la administración pública a su cargo, en sesión pública, extraordinaria y solemne del Congreso, que deberá verificarse el último domingo del mes de noviembre de cada año; en tanto que, el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Carta Magna, no así la fracción VII, erróneamente invocada por los denunciantes, establece el deber a los estados y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

municipios de sólo contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, siendo claro en determinar que los titulares de los poderes ejecutivos, deben informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública correspondiente.

En esa tesitura, resulta evidente que estos argumentos, materia de la denuncia en análisis carecen de fundamento, toda vez que no se demuestra con ellos que el acto atribuido al denunciado pudiera resultar contrario a las referidas disposiciones constitucionales, en virtud de que el instrumento jurídico mediante el cual se debe manifestar el estado de la deuda pública, lo constituye la presentación de la respectiva cuenta pública y no necesariamente el Informe de Gobierno, pues en dicho documento, no se impone la obligación al Ejecutivo del Estado de dar cuenta detalla sobre las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos del Estado, entre los que se encuentran los desde luego los créditos. En ese orden de ideas, debe decirse que el artículo 91 fracción VII de la Constitución Política local establece que; en informes trimestrales, se remitirán tales cuentas públicas, por lo que es evidente que el informe anual de labores no puede ser considerado como un instrumento de rendición de cuentas públicas relacionado con la aplicación de los créditos, ya que éste es un informe de carácter general sobre los diversos ramos de la administración pública a su cargo, sin soslayar la obligación de remitir la información de la aplicación de los fondos públicos del Estado, mediante el mecanismo legal establecido al efecto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En virtud del análisis realizado, se hace evidente que los hechos narrados por los denunciantes, no implican una acción u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, toda vez que no se advierte de los mismos, alguna infracción a los preceptos constitucionales señalados, con la cual se pudieran causar perjuicios al Estado o a la sociedad, o con lo que se motive un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, así como tampoco, la violación sistemática o grave a los presupuestos de la administración pública estatal o a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos estatales.

En relación con las diversas manifestaciones realizadas por los denunciantes en el punto número 5 del documento materia de estudio, en las que se asevera que los empréstitos a que se hizo referencia no fueron aplicados correctamente, debe considerarse que los promoventes no allegaron a esta instancia de valoración previa para las denuncias del juicio político, medios probatorios con los cuales pudiera acreditarse algún tipo de irregularidad en el manejo de los fondos públicos por quien es objeto de esta denuncia, encontrándonos ante la ausencia de medios de convicción que permitan arribar a la conclusión de existencia de responsabilidad atribuible al otrora servidor público estatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Efectivamente, del análisis realizado al escrito de denuncia de fecha 30 de diciembre de 2005, presentado por los accionantes, no se infiere que hayan presentado y/o ofrecido elementos de prueba tendientes a acreditar la comisión de un acto irregular, por lo que ante las relatadas circunstancias, nos encontramos con la incertidumbre jurídica de dilucidar con apego a derecho, los hechos denunciados, y sabido es que resulta un imperativo legal para los denunciantes presentar dichos elementos de prueba cuando se formula una denuncia de esta naturaleza, con respecto a las conductas a que hace referencia la Ley de la materia.

En virtud de los criterios referidos, es claro que en el presente caso no se reúnen los requisitos constitucionales ni legales para la procedencia de la denuncia de mérito, en consecuencia, deberá decretarse la improcedencia de la misma con relación a la instauración de un juicio político.

Con base en el estudio y análisis realizado, de los cuales emanan las consideraciones aquí vertidas, esta instancia conformada por los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, emite el presente Dictamen y da cuenta con él a este Honorable Pleno Legislativo, poniendo a su consideración el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de juicio político interpuesta por los ciudadanos Diputados Alfonso de León Perales, Norma Leticia Salazar Vázquez, María Eugenia de León Pérez, Everardo Quiroz Torres, Agustín Chapa Torres, Alejandro Felipe Martínez Rodríguez y Alejandro Sáenz Garza, en contra del ciudadano Tomás Yarrington Ruvalcaba, por no cumplir las exigencias del Artículo 150 de la Constitución Política local, así como del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales consiguientes.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los _____ días del mes de enero del año dos mil seis.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ARMANDO MARTÍNEZ MANRIQUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**DIP. JOSE EUGENIO BENAVIDES
BENAVIDES**

**DIP. JAIME ALBERTO G. SEGUY
CADENA**

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen recaído a la denuncia de Juicio Político presentada contra el C. Tomás Yarrington Ruvalcaba por los CC. Diputados Alfonso de León Perales, Norma Leticia Salazar Vázquez, María Eugenia de León Pérez, Everardo Quiroz Torres, Agustín Chapa Torres, Alejandro Felipe Martínez Rodríguez y Alejandro Sáenz Garza.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO